



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 705 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 19 JUL 2012

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 16723 y 009110 de fechas 24 de mayo del 2011 y 02 de abril del 2012, respectivamente, en sesenta y un (61) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA VICTORIA QUISPE FERRUA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00976 de fecha 09 de mayo del 2011; las Opiniones Legales Nos. 227-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH y 387-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REQ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00976 de fecha 09 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, reconoce el derecho a pensión provisional de sobreviviente (viudez) a favor de Doña **MARÍA VICTORIA QUISPE FERRUA**, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue José Valentín Abad Lozano. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación aduciendo que el porcentaje dispuesto en el acto resolutivo no le corresponde, por cuanto de acuerdo al Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento y pago de la pensión provisional le asiste el porcentaje del 90% de la remuneración total que percibía en vida su cónyuge, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444 establece que *“es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*. Cabe señalar que un acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley, es decir, una resolución es un acto resolutivo y la opinión legal es un documento que sirve de base al acto administrativo. La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones; por tanto la nulidad requerida no es procedente. Sin embargo, siendo necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, a fin de dilucidar la petición del recurso de Apelación se evalúa el presente expediente;

Que, en vía de sucesión petitoria ampliada del recurso impugnatorio de apelación interpuesta, y efectuada la revisión de la resolución impugnada (R.D.R.N° 0976), no reviste vistos de contradicción, por lo que le resulta de aplicación el artículo 32° inciso b) de la Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, cuya interpretación sobre su forma de aplicación ha sido efectuada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC (Precedente de observancia obligatoria), el mismo que señala:



- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, la Ley N° 28389, modifica el texto de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, en el sentido que deja sin efecto la teoría de los derechos adquiridos, y en la que se establece expresamente la teoría de los hechos cumplidos, precisándose que "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos", norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del 2005, recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC;

Que, la aplicación de la norma en comento es a partir de la fecha del fallecimiento del causante que en vida fue Don José Valentín Abad Lozano el 18 de enero del 2011, acreditado con la Partida de Defunción. De la Boleta de Pago del ex Pensionista correspondiente al mes de enero del 2011, su remuneración percibida fue la suma de Un Mil Ocho y con 00/100 (S/. 1,008.00 nuevos soles). Por tanto a la impugnante le corresponde el 50% de la pensión de cesantía, por ser la única beneficiaria del causante.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARÍA VICTORIA QUISPE FERRUA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00976 del 09 de mayo del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que con la presente transcripción oficial Expedida por mi Despacho.

Atentamente

**ADJ. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**  
**SECRETARIO GENERAL**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
**PRESIDENTE**

